

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0707/2024

Sujeto Obligado: Consejo de Evaluación de la

Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0707/2024



Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Evaluaciones, monto, contrato.



Solicitud

Evaluaciones que hicieron en el 2022, 2023 y 2024, en formato pdf, así como responsable, monto, contrato, entregables y quien decide las evaluaciones que se harán.

Respuesta



Indicó el nombre de las 3 evaluaciones realizadas en 2022, así como de las diversas 3 que se llevaron a cabo en el año 2023, señalando que para el 2024 aún no se han definido. Señaló que, respecto a las evaluaciones de 2022 y 2023 se encuentran en proceso de conclusión y que el órgano que decide el Programa de Evaluación es el Consejo de Evaluación, de acuerdo con la Ley de Evaluación. Además, proporcionó diversos vínculos electrónicos para la consulta de la información.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.

Estudio del caso



El Sujeto obligado emitió un pronunciamiento parcial sobre lo solicitado y al verificar el contenido de lo solicitado se identificó que parte de esto es considerado como información de oficio por lo que se puede entregar en la modalidad requerida, toda vez que esta ya se debe de tener procesada en medio electrónico.

4

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución



Deberá entregar en formato electrónico pdf, la información relativa a las evaluaciones señaladas con los números 1 y 2 del año 2022, así como la identificada con el número 3 del año 2023. De igual forma deberá emitir el pronunciamiento concerniente a las evaluaciones señaladas con el número 3 del año 2022, así como las identificadas con los números 1 y 2 del año 2023 y en su caso hacer entrega de estas o deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0707/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron MODIFICAR la respuesta emitida por el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio 092776424000037.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	8
TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Orden y cumplimiento	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de febrero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092776424000037**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, **vía** *Plataforma*, la siguiente información:

. . . .

HOLA SOY ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUSIERA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EVALUACIONES QUE HARÁN EL 2024 (ENVIAR EN FORMATO PDF) EVALUACIONES QUE HICIERON EN EL 2023 Y 2022. (ENVIAR EN FORMATO PDF)

- * RESPONSABLE
- * MONTO
- * CONTRATO
- * ENTREGABLES (ENVIAR EN FORMATO PDF)
- * QUIEN DECIDE LAS EVALUACIONES QUE SE HARÁN
- * ENVIAR TODO EN FORMATO PDF, NO MANDAR LIGAS ELECTRONICAS"

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el veintiséis de febrero notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio CECDMX/P/SE/065/2024 de fecha 16 de febrero, suscrito por la Secretaría Ejecutiva.

...

Respuesta:

Sobre el particular, le comento que respecto a las evaluaciones de 2022 y 2023 se encuentran en proceso de conclusión. Asimismo, el órgano que decide el Programa de Evaluación es el Consejo de Evaluación, de acuerdo con la Ley de Evaluación.

2022

I. Evaluación de la Política de la movilidad en la Ciudad de México. Responsable: El Poder del Consumidor.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/llov7ILV9tTofXk5xYPDMnzB9Wqfv5s3j/view?usp=sharing

2. Evaluación de la Política de Medio Ambiente en la Ciudad de México. Responsable: CEIICH-UNAM.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/lldlxgzCiagPgpuvlva0TW7JASlnjJfYn/view?usp=sharing

3. Diagnóstico y evaluación de los servicios de salud mental de la Ciudad de México Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).

2023

- I. Evaluación de impactos percibidos de proyectos de intervención urbana, 2019-2023. Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).
- 2. Evaluación diagnóstica y de diseño del Sistema de cuidados de la Ciudad de México, 2023. Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).
- 3. Evaluación de impacto del Programa Ciudad Solar, 2023. Responsable: Mtra. Berta Helena de Buen Richarday.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/ltdClePYMLRbJcXsn-N0ZwSOj8isO9OdO/view?usp=sharing

2024

Sin definir.

..."(Sic).

- **1.3 Recurso de revisión.** El diecinueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - No envían la información como la pedí, la pedí en formato pdf y mandaron ligas electrónicas, quiero la información como la solicitada en mi solicitud de información pública.

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El diecinueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0707/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³
- 2.3 Presentación de alegatos. El Sujeto Obligado el veintiocho de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/198/2024 de fecha veintisiete de ese mismo mes, suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría, en los siguientes términos:

"... ... RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

La respuesta proporcionada por este Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, debe considerarse ajustada a derecho, toda vez que lo solicitado es producto de las actividades sustantivas de este organismo constitucional autónomo

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de febrero del año 2024.

 (\ldots)

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

(....

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente.

Articulo 6. El Consejo es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías.

Precepto normativo del que se desprende que las Evaluaciones que se solicitaron encuadran en la hipótesis normativa del artículo 121 fracción LII de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a las obligaciones comunes de transparencia, en tal virtud las mismas se encuentran en el portal de esta Institución, y en consecuencia se actualiza lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley en cita, el cual a la letra dispone.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el Jugar y la a forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo cual esta Institución no ha violentado en formas alguna el derecho humano del solicitante de acceso a la información. ..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El once de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del veintitrés de febrero al cuatro de marzo, dada cuenta la notificación vía *Plataforma* el veintidós de febrero, y toda vez que no se reportó promoción

alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0707/2024.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que la misma no contiene información adicional a la proporcionada desde un inicio, ya que básicamente dicho pronunciamiento se constriñe a reiterar el contenido de la respuesta primigenia, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se

-

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

No envían la información como la pedí, la pedí en formato pdf y mandaron ligas electrónicas, quiero la información como la solicitada en mi solicitud de información pública.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio CECDMX/P/SE/065/2024 de fecha 16 de febrero.
- Oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/198/2024 de fecha veintisiete de febrero.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos

que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No envían la información como la pedí, la pedí en formato pdf y mandaron ligas electrónicas, quiero la información como la solicitada en mi solicitud de información pública.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es obtener:

EVALUACIONES QUE HARÁN EL 2024 (ENVIAR EN FORMATO PDF) EVALUACIONES QUE HICIERON EN EL 2023 Y 2022. (ENVIAR EN FORMATO PDF)

- * RESPONSABLE
- * MONTO
- * CONTRATO
- * ENTREGABLES (ENVIAR EN FORMATO PDF)
- * QUIEN DECIDE LAS EVALUACIONES QUE SE HARÁN

Ante tal *solicitud*, el *sujeto obligado* indicó el nombre de las 3 evaluaciones realizadas en 2022, así como de las diversas 3 que se llevaron a cabo en el año 2023, señalando además que para el 2024 aún no se ha definido estas. De igual manera refiere que respecto a las evaluaciones de 2022 y 2023 se encuentran en proceso de conclusión. Asimismo, indicó que el órgano que decide el Programa de Evaluación es el Consejo de Evaluación, de acuerdo con la Ley de Evaluación. Y a efecto de que la persona recurrente consulte la información, le hizo entrega de diversos vínculos electrónicos para la consulta de esta.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza se encuentra parcialmente atendida, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

Atento a lo expuesto, se debe señalar que si bien es cierto, el sujeto refiere cuales fueron las evaluaciones que se llevaron acabo en los años 2022 y 2023.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

2022

I. Evaluación de la Política de la movilidad en la Ciudad de México. Responsable: El Poder del Consumidor.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/llov7lLV9tTofXk5xYPDMnzB9Wqfv5s3j/view?usp=sharing

2. Evaluación de la Política de Medio Ambiente en la Ciudad de México. Responsable: CEIICH-UNAM.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/lldlxqzCiaqPqpuvlva0TW7JASInjJfYn/view?usp=sharing

3. Diagnóstico y evaluación de los servicios de salud mental de la Ciudad de México Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).

2023

- I. Evaluación de impactos percibidos de proyectos de intervención urbana, 2019-2023. Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).
- 2. Evaluación diagnóstica y de diseño del Sistema de cuidados de la Ciudad de México, 2023. Responsable: Consejo de Evaluación de la CDMX (se realiza de manera interna).
- 3. Evaluación de impacto del Programa Ciudad Solar, 2023. Responsable: Mtra. Berta Helena de Buen Richarday.

Contrato (En el contrato está el monto): https://drive.google.com/file/d/ltdClePYMLRbJcXsn-N0ZwSOj8isO9OdO/view?usp=sharing

2024

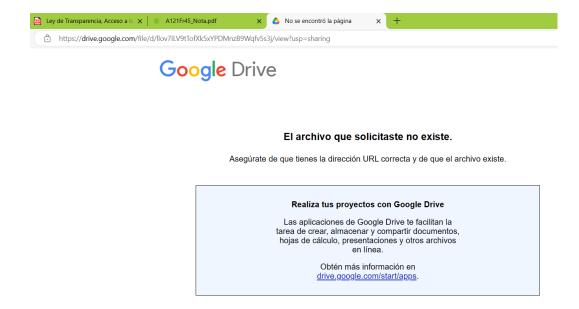
Sin definir.

En virtud de lo anterior se considera parcialmente atendida la *solicitud* ya que el sujeto señalo el nombre de las evaluaciones realizadas en el año 2022 y 2023, además de que indicó que como tal el órgano que decide el Programa de Evaluación es el Consejo de Evaluación, de acuerdo con la Ley de Evaluación.

Sin embargo, no puede pasar por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de inconformidad que el sujeto, proporcionó 3 vínculos electrónicos para la consulta de las evaluaciones correspondientes a los números 1 y 2 de 2022 y el número 3 del 2023, mientras que para el numero 3 del año 2022 y los diversos 1 y 2 del 2023, se limita a indicar que estas fueron **realizadas de manera interna** sin aportar mayores elementos que permitan a este

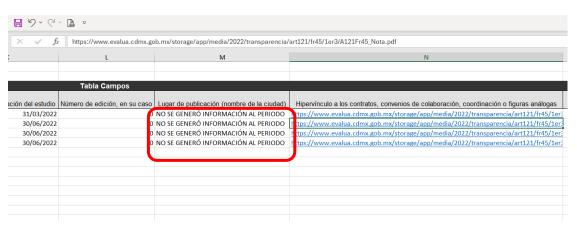
órgano garante, tener por justificada la imposibilidad para que la persona recurrente pudiera tener acceso a dicha información, ya que no debemos olvidar que todo acto emitido por las autoridades deben encontrarse debidamente fundado y motivado para que puedan considerarse como apegados a derecho.

Por otra parte, respecto a los vínculos electrónicos que refiere el sujeto, se procedió a llevar acabo una revisión a estos, de lo que se desprende lo siguiente:



Asimismo, al realizar una consulta al portal electrónico con que cuenta el *sujeto obligado*, no fue posible localizar la información que pretende poner a disposición mediante el referido vinculo electrónico, ya que al hacer la descarga de la información correspondiente y verificar el contenido del archivo en excel se advierte que no se generó información tal y como se ilustra a continuación:







En tal virtud ante la imposibilidad para poder consultar se advierte una contradicción entre lo expuesto por el sujeto obligado (relativo a que se hicieron de manera interna) y lo verificado por este órgano garante, situación que no puede generar certeza a la persona recurrente, máxime que al encuadrar parte de lo solicitado dentro de la fracción XLV que establece el artículo 121 de la ley de la materia, y por ello ser considerada como información de oficio, es que se advierte que esa información ya se debe de tener procesada y consecuentemente es que, el sujeto se encuentra en plenas posibilidades de hacer entrega de esta parte de la solicitud en la modalidad requerida por la persona solicitante y que a saber consiste en archivo pdf.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Mater, refiriendo además que para la, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR",

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 8

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido

del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto hizo entrega parcial de lo solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá entregar en formato electrónico pdf, la información relativa a las evaluaciones señaladas con los números 1 y 2 del año 2022, así como la diversa identificada con el número 3 del año 2023.

De igual forma deberá emitir el pronunciamiento concerniente a las evaluaciones señaladas con el número 3 del año 2022, así como las diversas identificadas con los números 1 y 2 del año 2023 y en su caso hacer entrega de estas o deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por

el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.